



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Elías Wessin Chávez

Diputado Nacional, PQDC
Vocero del Bloque PQDC-PCR-BIS

29 de mayo de 2023.-

Al : **Diputado Alfredo Pacheco Osoria**
Honorable presidente de la Cámara de Diputados.

De : **Elías Wessin Chávez**
Diputado Nacional PQDC.

Asunto: Solicitud de inclusión en agenda del Proyecto de Ley que grava con un impuesto único de diez por ciento (10%) del costo en el país de origen, la importación de equipos y accesorios destinados al ejercicio de la radio afición.

Vía : **Francisca Ivonny Mota del Jesús**
Secretaria General de la Cámara de Diputados.

Honorable presidente:

Cortésmente, después de un cordial saludo, tengo a bien depositar el **Proyecto de Ley que grava con un impuesto único de diez por ciento (10%) del costo en el país de origen, la importación de equipos y accesorios destinados al ejercicio de la radio afición**, a los fines de que sea incluido en la agenda legislativa.

Con sentimientos de consideración y estima.

Deferentemente

Elías Wessin Chávez

Diputado Nacional

Vocero del Bloque de Diputados PQDC-INDEPENDIENTE



Anexo: Proyecto de resolución referido en el asunto.



**El Congreso Nacional
En nombre de la República**

**PROYECTO DE LEY QUE GRAVA CON UN IMPUESTO ÚNICO DE DIEZ POR CIENTO
(10%) DEL COSTO EN EL PAÍS DE ORIGEN, LA IMPORTACIÓN DE EQUIPOS Y
ACCESORIOS DESTINADOS AL EJERCICIO DE LA RADIO AFICIÓN**

Considerando primero: Que dentro de las atribuciones del Congreso Nacional se encuentra el legislar para establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

Considerando segundo: Que el Estado debe asegurar a la nación un servicio de telecomunicaciones, a través de la participación del sector privado del cual los radioaficionados son parte importante;

Considerando tercero: Que la adquisición y mantenimiento de los equipos utilizados por los radioaficionados se realiza a través de ingentes esfuerzos y sacrificios de índole económico y financiero, por los radioaficionados dominicanos;

Considerando cuarto: Que los radioaficionados dominicanos han prestado al país servicios estratégicos de comunicación en momentos de calamidad pública, labor realizada en forma desinteresada y sin fines pecuniarios, dejando una impronta de servicios ininterrumpidos de casi un Siglo. Desde sus inicios han afrontado todo tipo de vicisitudes para servir al país, sobre todo, en momentos donde las comunicaciones colapsan, durante los operativos de mitigación de desastres;

Considerando quinto: Que los radioaficionados deben confirmar sus comunicados con el exterior mediante el envío de tarjetas denominadas "Tarjetas de QSL" y que éstas pueden contener impresos exponentes de nuestros recursos turísticos, geográficos, folklóricos y culturales, contribuyendo a crear una imagen favorable de la República Dominicana;

Considerando sexto: Que resulta altamente costoso para los radioaficionados dominicanos obtener y mantener sus sistemas de comunicaciones, que incluye, entre otras cosas, transceptores, antenas, torres y todo lo relacionado para su montaje y puesta en funcionamiento;

Considerando séptimo: Que los equipos utilizados en la radio afición dominicana hay que adquirirlos en divisas extranjeras e implican sacrificios presupuestales domésticos enormes. Además del costo en divisas, la estructura impositiva actual eleva su costo en casi un 50%;

Considerando octavo: Que, en la actualidad, no existe un régimen fiscal que favorezca una disminución razonable del costo de importación y mantenimiento de los equipos utilizados en la radio afición dominicana;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 153-98, Ley General de las Telecomunicaciones.

Vista: La Resolución núm. 092-2020, del 25 de noviembre de 2020, que establece el Reglamento para el Servicio de Radioaficionados.

Vista: Ley no. 345-98 que reduce el impuesto a pagar por las importaciones de computadoras personales o pc, sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto gravar con un impuesto único de diez por ciento (10%) del costo en el país de origen la importación de equipos y accesorios destinados al ejercicio de la radio afición.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Principios generales. La presente ley reconoce los principios contemplados en la Ley General de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Definición. Se define como radioaficionado a la persona debidamente autorizada por el Estado, que se interesa en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, y que realiza actividades de instrucción, intercomunicación, estudios técnicos y coopera con las redes de emergencias nacionales en los casos de mitigación de desastres.

Artículo 5.- La importación de equipos y accesorios destinados al ejercicio de la radio afición, estará gravada con un impuesto único igual al diez por ciento (10%) del costo en el país de origen.

Párrafo I: Para acceder a la reducción de diez por ciento (10%) establecida en la parte capital del presente artículo, los radioaficionados deben estar registrados en una institución o asociación de radioaficionados debidamente incorporada.

Párrafo II: Los documentos de embarque a presentar ante la Dirección General de Aduanas deben contener el número de licencia, vigencia de ésta y letras indicativas, conforme los registros del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Artículo 6.- Los radioaficionados podrán importar equipos correspondientes a la categoría de su licencia, como lo establece la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Para el disfrute de los beneficios consignados en la presente ley, el radioaficionado poseedor de una licencia activa deberá obtener del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), una certificación, la cual presentará ante las autoridades aduanales correspondientes, para ser beneficiado con el pago del impuesto único del diez por ciento (10%) establecido en el artículo 5 de la presente ley.

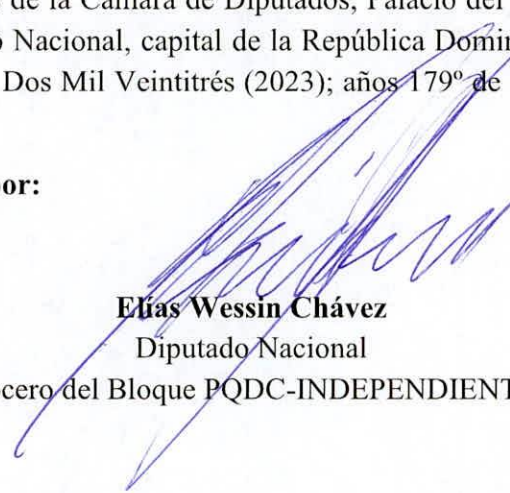
Artículo 8.- Los equipos y accesorios importados autorizados por la presente ley, no podrán ser dedicados a otros usos, ni vendidos a terceras personas, pudiendo solo ser traspasados a otros radioaficionados de la misma categoría, previa autorización de la institución o sociedad a la cual pertenezca el radioaficionado adquiriente y del INDOTEL, copia de cuya autorización deberá ser remitida a la Dirección General de Aduanas, para los fines de controles necesarios.

Artículo 9.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 10.- Derogaciones. Queda derogada toda ley, decreto o resolución que sean contrarios al contenido de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023); años 179° de la Independencia y 158° de la Restauración.

Proyecto de ley presentado por:


Elias Wessin Chávez
Diputado Nacional
Vocero del Bloque PQDC-INDEPENDIENTE


Miguel Ángel de los Santos
Diputado Nacional
Vicevocero del Bloque PQDC-INDEPENDIENTE


Miguel Alberto Bogaert Marra
Diputado Sto. Dgo. Oeste